

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 13 de diciembre de 2022. Paso a la mesa de la Señora Juez la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la alimentaria y coadyuvada por el alimentario, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1530.

Referencia. Reajuste de Alimentos.

Rad: 1900130100012006000557-00

Demandante Rep.: Sandra Viviana Cruz.

Beneficiaria: Diana Sofia Campo Cruz

Demandado: Rodrigo Campo Narváez.

Con el fin de dar trámite a la petición elevada por la señorita DIANA SOFIA CAMPO CRUZ, identificada con la CC No 1.061.809.725, al interior del proceso de la referencia, donde solicita la exoneración de la cuota alimentaria, el levantamiento de medidas cautelares y restricción de salida del país, igualmente sea notificado por medio de PAZ y SALVO a la Secretaria de Educación del Cauca, la exoneración de la cuota alimentaria, levantamiento de las medidas cautelares y restricción de salida del país para que con ellos se le permita acceder a las prestaciones sociales y a la pensión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia No 03 de 17 de enero de 2007 este despacho resolvió:

“(…). SEGUNDO. REAJUSTAR la cuota alimentaria a cargo del señor RODRIGO CAMPO NARVAEZ y en favor de la menor Diana Sofia Campo Cruz al 25% del sueldo y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales en general, que devengue o llegare a devengar efectuados los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional si a ella tuviere derecho. “(…).”

Las cesantías serán garantía de cumplimiento las cuales serán descontadas por el mismo pagador y puestas a ordenes de este Juzgado, como concepto UNO (1). (…).”

Para el cumplimiento se remitió el oficio No 048 de 17 de enero de 2007 al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA., de la Gobernación del Cauca.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la señorita DIANA SOFIA CAMPO CRUZ, como beneficiaria de la cuota alimentaria, se tiene que la misma es procedente, toda vez que es mayor de edad, que según lo por ella expresado cuenta con estudios de post grados y se encuentra en capacidad total de solventar sus gastos. En virtud de lo anterior y siendo viable renunciar a ese derecho se despachará favorablemente las suplicas incoadas por aquella.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA**

RESUELVE:

1. **EXONERAR** a partir del mes de enero de 2023 al señor RODRIGO CAMPO NARVAEZ, identificado con la CC No 76.291.235 de la cuota alimentaria, acordada y aprobada por este

Juzgado en Sentencia No 03 de 17 de enero de 2007, en el proceso de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado con el No 190013110001-2006-00557-00, en favor de la beneficiaria DIANA SOFIA CAMAPO CRUZ, hoy identificada con la CC No 1.061.809.725, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. OFICIESE A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA, solicitando el Levantamiento de LA MEDIDA CAUTELAR que pesa en contra del señor RODRIGO CAMPO NARVAEZ, identificado con la CC No 76.291.235, a partir del mes de enero del año 2023, inclusive, tanto del sueldo como la totalidad de prestaciones sociales, como resultado de la exoneración de la cuota alimentaria aquí dispuesta.
3. CANCELESE las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente proceso, tanto patrimoniales como personales en contra del señor RODRIGO CAMPÓ NARVAEZ. Oficiese.
4. Oficiese al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para que se abstenga de pagar los títulos judiciales por cuenta de este proceso a partir de enero del año 2023, a la beneficiaria DIANA SOFIA CAMAPO CRUZ, identificada con la CC No 1.061.809.725, o a la persona que haya autorizado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; con la advertencia que los que se sigan depositando a partir del mes de enero de 2023 en caso tal, se pagaran al señor RODRIGO CAMPO NARVAEZ, identificado con la CC No 76.291.235 o a quien él autorice.
5. Cumplido lo ordenado y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.
6. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195842bb57d9ae14df05659a02728496f3aa4076d696a85fdb429c1a64cfcc1**

Documento generado en 14/12/2022 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>